



Juicio No. 11904-2023-00020

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, martes 26 de diciembre del 2023, a las
16h29.

SE CONFIRMA SENTENCIA CON LA MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

No. 11904-2023-00020: Propone: Dr. Pablo Narváz Cano:

1.- **VISTOS:** **Antecedentes:** Comparece la Sra. KARLA MARINA ROBLES ESPINOZA, en calidad de accionante, deduciendo acción de **protección** en contra del Director Distrital de Educación 11D03. Dr. Carlos Julio López Celi; y la Procuraduría General del Estado, como accionados; acción constitucional que puede subsumirse a lo siguiente:

2.- “Con fecha 01/01/2023, mediante contrato de Servicios Ocasionales entre su persona y el Sr. Carlos Julio López Celi en calidad de Director Distrital 11D03-Paltas-Educación. Con fecha 17/02/2023 mediante Oficio No. 003-D-DD11D03-P-E-2023 suscrita por el Dr. Carlos Julio López Celi, en su calidad invocada le notifica con la terminación de su Contrato Ocasional. Agrega, que es importante señalar que: “la resolución que se cita en el párrafo precedente se fundamenta en lo determinado en el informe de entrevista psicológica del 06/01/2023 emitido por la Dra. Rosa María Flores Robles, realizado a los menores de iniciales AVGA y MSGA que entre las recomendaciones señala: “La licenciada Karla Robles, en mención sea valorada por el departamento de psicología lo cual permita evaluar a profundidad su estado emocional de la misma y si fuera necesario iniciar un tratamiento psicoterapéutico”. Así mediante Oficio No. 003-D-DD11D03-P-E-2023 suscrito por el referido Director Distrital 11D03-Paltas-Educación, le hace conocer la recomendación de la Unidad de Talento Humano, que recomienda se proceda conforme **al artículo 146 literal b) de del Reglamento a la LOSEP;** y, **la terminación unilateral del Contrato Ocasional celebrado el 01/01/2023;** y **con ello además se beneficiaría la docente involucrada dado que no se mancharía la hoja de vida si se llega a establecer un procedimiento administrativo...** Que los actos de la administración pública son solemnes y deben ser motivados; por lo que propone como debate que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, dado que las recomendaciones del Departamento de Talento Humano, son subjetivas y las sanciones que se impongan a un docente sumariado es previo a un sumario administrativo y bajo el debido proceso; por lo que solicita se deje sin efecto el Oficio No. 003-D-DD1103-P-E-2023 de fecha 17/02/2023 suscrito por el Mgs.

Carlos Julio López Celi, se ordene la restitución a su cargo de docente, se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de daños y perjuicios ocasionados y costas procesales en las que se incluyan los honorarios de su abogado defensor. Como reparación simbólica que la entidad accionada le pida disculpas públicas por las vulneraciones a sus derechos constitucionales”;

3.- Aceptada a trámite la acción deducida, una vez notificados los accionados, se lleva a efecto la audiencia oral y pública; proceso en el que el Aquo, dicta sentencia aceptado la acción propuesta... y dictando medidas de reparación;

4.- ALEGACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

5.- La accionante a través de su abogado, se ratifica en el contenido de la acción deducida y en las pretensiones expuestas:

6.- La parte accionada a través de su abogado efectúa la siguiente exposición: “Hubo incumplimiento de parte de la accionante, quien recibió una amonestación escrita el 7 de febrero del 2020; que desde ese momento parte una serie de malos tratos a los educandos; luego hay un informe de un hecho de violencia; un estudiante no quería asistir a clases por la conducta de la profesora, entonces se le hizo un cambio a la accionante. Que no se hizo sumario para favorecerla, para darle una oportunidad; que se le hizo cambio de ubicación y se la reubicó y se logró que el estudiante regrese; que luego hubo un nuevo reclamo por una denuncia de fecha 12 de junio del 2022, se apareja documentación el 25 de octubre, de parte del rector, y el 2 de diciembre del 2022, le hicieron conocer de las denuncias e incumplimiento. Que hay un sin número de hechos respecto al trato a los alumnos, manifestaciones verbales y violentas; que le reiteraron que cambie de comportamiento e hizo caso omiso. Que se le otorgó la oportunidad para que se refiera a los hechos y la accionante en esta causa dio contestación mediante escrito sin lograr justificar el actuar o manifestaciones; que hubo un nuevo conversatorio y le manifestaron que deponga su actitud; que no existió tal compromiso y le hicieron llamado de atención. Que el 19 de diciembre del 2022, le hacen conocer las acciones que motivaron amonestación escrita; que posterior a ese hecho, pensaron que no iba a existir incumplimiento, pero se presentó una nueva denuncia de represalias; se dice que se ha tomado represalia contra dos estudiantes y como Ministerio de Educación requirieron ayuda del Ministerio de Salud. Que hubo una historia clínica y se determinó afectación psicológica de los alumnos; que con todas esas particularidades se ofició a la accionante y le requirieron que justifique y se defienda; que ella da contestación con el escrito con el que no se justifica ni se desvirtúa los hechos. Que cuando dio la contestación se presenta una nueva denuncia de parte de Carlos Zúñiga Dávila, con un informe psicológico del estado de la menor; que con ese antecedente, **no aplicaron el sumario para precautelar la situación pues con un sumario ella se perjudica porque no volvería a trabajar en esa cartera porque eso se sube al sistema y se genera una información que prohíbe al docente laborar en cualquier nivel distrital entonces deciden terminar unilateralmente al contrato.** Que la accionante puede endilgar su reclamo ante el Tribunal Contencioso pues



con la notificación de la terminación de su contrato se puede impugnar o apelar que el COA determina los recursos que puede presentar. Que la cláusula décima del contrato celebrado entre la accionante y la entidad accionada, señala que cualquier situación contractual, incumplimiento e inconformidad, debe resolverse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que el contrato es Ley para las partes. Que en la cláusula 9na, del contrato se establece que las partes se sujetan a la Ley Intercultural Bilingüe y a la LOSEP; que lo que tiene la accionante es un contrato ocasional, pero ella pide que se la restituya; que es necesario que se aclare si quiere estabilidad o impugna la terminación del contrato. Que entre las acusaciones está que le bota un borrador al estudiante; a otra alumna, debido a que se pinta la cara, la manda a la casa a lavarse la cara. Piden que se declare a la presente acción improcedente. Que la accionante les decía a los alumnos “mejor quédate en tu casa y no vengas”, “te voy a llamar la atención para que tu hoja se manche”; se burlaba de estudiantes; los separaba por no estar bien peinados o estar maquilados; no los dejaba entrar; que hay actos discriminatorios, les decía que se van a quedar de año; que los provocaba o incitaba a que la denuncien y les decía que lo que hará el distrito es reubicarla. Que las acciones son irrelevantes, son consecutivas; que ha existido una situación de maltrato físico al arrojar un marcador a un alumno. Que no tienen peritajes psicológicos y se basan en lo que la administración les permite; acudieron al Ministerio de Salud Pública, para verificar lo señalado por los dos estudiantes; que actuaron en base a la primacía del interés del adolescente; que la última denuncia fue de Carlos Zuñiga Dávila, quien les dice que una niña fue intervenida por haber ingerido veneno, pero en la denuncia se dice que ese tipo de situaciones la ha afectado pues le detectan trastorno depresivo recurrente... Solicita que se declare improcedente la presente acción de protección”;

7.- La Procuraduría General del Estado, refiere: “La accionante ha demandado porque considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso pues se le terminó su contrato de servicios ocasionales; que la ley señala que el contrato de servicios ocasionales se generarán para satisfacer una necesidad ocasional y no generan estabilidad. Que la administración pública sí tiene facultad discrecional de terminar de manera anticipada un contrato ocasional, siempre que esa terminación esté acuerdo a la ley. Que la Corte Constitucional señala que no se puede dar por terminado el contrato ocasional a un grupo de personas que requieren atención prioritaria, que tienen estabilidad laboral reforzada y que no se ha manifestado que la accionante este inmersa en esas causales de estabilidad reforzada. Que hay un certificado que corrobora lo que se acaba de mencionar, que no está inmersa en las situaciones de vulnerabilidad pues se “certifica que una vez revisados los archivos existentes, la accionante no integraba, ni estaba considerada dentro de los grupos vulnerables. Agrega que en el contrato se encuentran establecidas ciertas cláusulas: el objeto, docente de lengua y literatura, plazo hasta el 31 de diciembre del 2013; que hay una cláusula de terminación del contrato respecto a que no representa estabilidad laboral, pudiendo darse por terminado en cualquier momento. Que el Art. 46 de la LOSEP establece las formas de terminación de los contratos de servicios ocasionales y una de esas es la terminación unilateral; que la accionante, según la ley, debía prestar sus servicios con dignidad en el

servicio público, cuestión que no realizó; que en el contrato se establecen las vías para el caso de controversia y que existe una aceptación de parte de ella y está suscrito desde el 1 de enero del 2023. Que el documento sí cumple con los requisitos de la motivación y los requisitos de la Corte Constitucional; que hay otros antecedentes, de cuando prestó servicios como docente, pues hubo una denuncia por discriminación y acoso; que hay un cambio a una segunda institución y también recibe una denuncia, por acoso y discriminación a un estudiante; luego el Ministerio le informa las normas de la LOSEP, así como de la ley de Educación Intercultural Bilingüe. Que la accionante no cumplió el objeto para el que fue contratada y violentó derechos de niñas, niños y adolescentes; que el Ministerio dio por terminado el contrato de servicios ocasionales con la hoy accionante el 17 de febrero del 2023. Que se actuó siempre en beneficio de la accionante ya que siempre se adoptaron medidas alternativas para no aplicar el sumario administrativo que la llevaría a la destitución; que hay un pedido de uno de los padres en el que solicita que se le realice un sumario administrativo. Que en este caso el Ministerio tiene la obligación de realizar actividades de calidez; que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ha establecido que se debe proteger a los menores; así, el Ministerio, en forma adecuada dio por terminada la relación y solicita que se rechace la acción por improcedente”;

8.- La Ab. Cristina Elizabeth Sánchez Saravia, por la Dirección Regional de la **Procuraduría General del Estado** en Loja, refiere: “Los antecedentes de hecho que han servido de antecedentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario; a las competencias de la institución accionada señaladas en la LOSEP; luego sostiene que, en la tramitación del expediente, no se advierte que se haya violado el debido proceso: en el derecho a la defensa, porque la servidora accionante ha venido siendo notificada con los actos administrativos, según memorandos que constan del expediente; que, según lo advierte la Corte Constitucional, en su Sentencia 1977-14-EP/20 del 28 de octubre de 2020, para la sustanciación de faltas leves, por la que ha sido juzgada y sancionada la accionante, son considerados como procedimientos innominados y para que éstos no se encuentra reglado procedimiento alguno; es decir, considera que, los accionados, no estaban en la obligación de observar el procedimiento establecido en el COA para la tramitación de faltas disciplinarias. Y que, en cuanto a la resolución principal, afirma que si se encuentra suficientemente motivada. Por tanto, con fundamento en los ordinales 1 y 4 de la LOGJCC, por lo que solicita se rechace la demanda constitucional”;

9.- Las partes han hecho uso de su derecho a réplica; y, de la revisión del expediente, es el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

10.- El Tribunal, conforme al sorteo de la causa de fs. 1, está conformado por los Jueces Provinciales Dr. Adriano Loján Zumba, que es remplazado en forma definitiva por el Dr. Max Brito Cevallos, en base a la acción de personal No. 1559-DP11-2023-FA del 03 de julio del 2023 suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, Dr. Wilson Villareal Leiva; Dr. Carlos Maldonado Granda; y, Dr. Pablo Narvaez Cano Juez Sustanciador Ponente; Tribunal que es competente para conocer y resolver el recurso de



apelación de conformidad con lo que disponen el art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

11.- En este proceso se han observado y aplicado normas y principios constitucionales que incluyen las garantías básicas de los derechos al debido proceso y a la defensa, contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución de la República, sin que se verifiquen omisiones de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite, por tanto declaramos su validez; y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

12.- A fin de establecer si existe o no vulneraciones a los derechos constitucionales argüidos por la accionante, derivados por los hechos que el expone y afirma, debemos efectuar un análisis que permita dar una respuesta motivada a la accionante, con ello cumplir con el debido proceso en la garantía de la motivación. Al efecto, conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el “thema decidendum”; por lo que el problema a resolverse, conforme a los hechos fijados por la accionante y la pretensión que persigue, es el siguiente:

13.- ¿El oficio No. 003-D-DD1103-P-E-2023 de fecha 17/02/2023 suscrito por el Mgs. Carlos Julio López Celi, en calidad de Director Distrital 11D03-Paltas-Educación, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica conforme lo propone la actora?

14.- En el contexto propuesto, el Tribunal, puede incluso extenderse más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección, así lo ha resuelto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes, decidió: “Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”;

15.- La accionante se encuentra legitimada para interponer esta acción de protección de conformidad con el art. 86.1 de La Constitución;

16.- Normativa constitucional a observarse:

17.- El art. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; y, siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, estatuyen: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de

nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; 4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; 5. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; 6. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...;

18.- La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales, en este caso: Cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que consagran en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y recogidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7;

19.- La acción de protección, constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, conforme se expone;

20.- Por lo tanto, de verificarse cumplido alguno de estos presupuestos la acción es procedente; ya que, la intención del constituyente en cuanto a ésta acción, fue la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías



fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto; más, cuando no encuentren vulneraciones de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido;

21.- La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que procede cuando concurren los siguientes requisitos: “1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”;

22.- Al efecto, hay que considerar que, respecto de los actos de la administración pública, estos se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso hay que distinguir que el acto se impugna violatorio a los derechos del/la accionante, provienen de institución del Estado, como tal debemos verificar conforme lo advierte el art. 88 de la CRE, la existencia o no de la quebrantamiento de un derecho constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; así, si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis del porque razones llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial;

23.- Respecto de la procedencia de la acción de protección, este Tribunal analizará: La Corte Constitucional en su primera jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-10-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial No. 351 del 29/12/2010 señaló: “Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios, pero no a través de una garantía jurisdiccional”;

24.- De forma similar, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, estableció: “...la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente

tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucionales puede señalar la existencia de otras vías...”;

25.- En relación a la acción propuesta y el tema a resolverse por parte el Tribunal, se desprenden justificados los siguientes hechos relevantes:

1.- Por la regla consagrada en el art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran ciertas las afirmaciones efectuadas por los accionantes, siempre que la acción se haya dirigido contra autoridad pública, dado que los actos del poder público se presumen legítimos; así lo ha reglado también el inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así la norma en referencia, consagra: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” (El resaltado me pertenece). En este caso, al ser que la accionada es una institución del Estado, opera la inversión de carga probatoria, pues en este caso es obligación de la accionada destruir las afirmaciones del/la accionante en la forma que se han propuesto;

2.- La accionante, ha laborado bajo relación de dependencia para la Dirección de Educación Loja, por más de tres años conforme lo ha aceptado en la audiencia única la parte accionada; con ello, se advierte que la Contratación Ocasional no es del 01/01/2023 como contradictoriamente lo afirma el abogado de la accionante en la acción de protección propuesta;

3.- Por los documentos anexados por la accionada, se verifica que existe denuncia que obra a fs. 70, por parte de la madre de familia Sra. Pamela Agila, de sus dos hijos adolescentes que estudian en la Unidad Educativa Marista, en la que se encontraba laborando la accionante en su condición de docente;

4.- Así mismo se verifica que la accionante ha tenido por este último evento fs. 70-82; y, otros anteriores relacionados por denuncias efectuadas a las actuaciones de la actora en su condición de Docente; que ha tenido llamados de atención verbal y escrita por parte de la autoridad competente;

26.- En relación a los derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación; y al derecho

5
Cineo



a la seguridad jurídica, al efecto señalamos:

27.- Respecto a las alegaciones de la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación;

28.- El art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;

29.- El art. 76 supra: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. Literal l), consagra: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

30.- “La Corte ha señalado que el debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados por el Estado... Con esos antecedentes se puede inferir que el debido proceso se vincula a otros derechos. Es así que al exigir el respeto de un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial, imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución. Por tanto, debe destacarse, que, en cada caso concreto, corresponde a los operadores jurídicos examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos”. (Lo subrayado me pertenece), Pág. 83-84. Corte Constitucional del Ecuador - Periodo Nov- /12-Nov. /15;

31.- La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia No. 069-10-SEP-CC, respecto a la garantía de la motivación, señaló: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una

decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”;

32.- En una concepción, más actualizada la sentencia Nro. 1320-13-EP/20 de la Corte Constitucional, menciona: “39. La motivación, corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que ser cumplidos. en ese sentido, con iguales efectos: **1. LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN**, cuando se incumplen algunos de los criterios que nacen en la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y **2. LA INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN**, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia” (Lo resaltado en mayúsculas y resaltado es del Tribunal);

33.- Además, la Corte Constitucional, entre otras sentencias, respecto a la motivación, ha venido señalando: “19. Esta garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, (iii) efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.⁵ Bajo estos parámetros, se procederá a revisar la sentencia impugnada”. Sentencia No. 1027-15-EP/20;

34.- En la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, se confirma nuevamente el criterio anterior y se agrega otra más: “66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) **la inexistencia**; (2) **la insuficiencia**; y, (3) **la apariencia**. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”. Las dos primeras se encuentran explicadas sobre la última se menciona: “Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional*. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) *incoherencia*; (3.2) *inatencia*; (3.3) *incongruencia*; e, (3.4) *incomprensibilidad*.

1. “74. Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la



argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.

2. “80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate⁶⁷. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”.

3. “86. Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*).

4. “95. Hay *incomprensibilidad* cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) - para un ciudadano o ciudadana”;

35.- El derecho al debido proceso se consagra como derecho de rango constitucional, precisamente no solo con la finalidad de seguir un procedimiento reglado previamente establecido, sino frenar la arbitrariedad de la autoridad administrativa o judicial, lo que permite a la administración y administrados ejercer actos conforme al texto legal para lograr el fin supremo de justicia;

36.- En relación a la alegación de vulneración de derechos al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el art. 82 de la CRE y el principio de confianza legítima, señalamos: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”;

37.- Por su parte la Corte Constitucional de Colombia, respecto al principio de confianza

legítima, ha indicado: “Sentencia T-642/04^[2]: “Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: ‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse’ (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad^[3]. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas^[4]”;

38.- Adicionalmente, advirtiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia No. 021-13-SEP-CC, ha establecido: “...que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: El primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (...) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales”;

39.- La sentencia de la Corte Constitucional No. 591-15-EP/20, menciona: “(...) 44. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 45. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico

-7-
Jucte



previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”

40.- En la sentencia Nro. 1679-12-EP/20, la Corte Constitucional, señala: “La seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”;

41.- En función de lo indicado, verificamos que se han vulnerado los derechos al debido proceso, la garantía de la motivación; derecho a la defensa, que se analiza de oficio por el Tribunal; y, a la seguridad jurídica, por los siguientes motivos:

1) El numeral 7, de la CRE, consagra: “7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”

2) La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho a la defensa se ha pronunciado indicando que: “Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de **participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación**; entre otros”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-14-SEP-CC, caso No. 0777-11-EP;

3) Cabe destacar que la Corte Constitucional estableció normas con efecto erga omnes, parámetros para verificar si se violentó el derecho a la defensa, que son: “(...) **se debe verificar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal**. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o **igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le facultada la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una**

resolución, etc., (...)" (Sentencia Nro. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020 párr.14);

4) En esta misma línea argumentativa, la misma Corte, en sentencia No. 3068-18-EP/21, señaló: “**36.** En ocasiones anteriores esta Corte ya se ha pronunciado sobre la necesidad de que, en cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, el derecho a la defensa sea garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales¹². Además, ha determinado que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre **en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión¹³, entre otras.** **37.** La garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, además, permite que los sujetos procesales expongan ante las autoridades competentes los fundamentos de sus pretensiones, materiales y jurídicas de forma oportuna¹⁴”;

5) La actividad de Docente que desempeñó la accionante concluye por la decisión unilateral de su empleador, al concluir su contratación ocasional y con ello apartarla de su condición de Docente, que a decir de la accionada, se genera por las denuncias que se han formulado en contra de la actora, por padres de familia en las Unidades Educativas en donde ha laborado la actora; hay que señalar que dichas denuncias jamás lograron probarse dentro de un proceso sumario administrativo en el que se haya asegurado el debido proceso y, el derecho a la defensa y demás derechos conexos inherentes; con ello se impidió la probabilidad de acudir a al proceso justo por omisión de la autoridad administrativa; ni la posibilidad de adecuar mecanismos de defensa frente a las acusaciones expuestas; y, como consecuencia el aseverar que se hace un favor a la actora para no seguirle un sumario administrativo es violentar al debido proceso y el derecho a la defensa;

6) La Corte Constitucional en la sentencia No. 376-20-JP/21, aplicable a este caso, estableció: “La LOEI, artículo 58, literal e): “Garantizar el debido proceso en todo procedimiento orientado a establecer sanciones a los miembros de la comunidad educativa, docentes, trabajadoras y trabajadores, padres, madres de familia o representantes legales y estudiantes”; Reglamento de la LOEI, artículo 331: “Las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en su Código de Convivencia, otorgándoles al estudiante y a su representante legal el derecho a la defensa” y agrega, en el artículo 344, que “En los procesos sancionatorios o disciplinarios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en este reglamento, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 136 y en el 76 de la Constitución de la República”;

7) Sin más preámbulos y como consecuencia de lo verificado en este caso, resulta que el argumento legal y motivación empleada por la accionada para concluir la contratación ocasional resulta aparente por decir menos; porque se argumenta que su contratación se



concluye por lo dispuesto en el literal b) del art. 146 del Reglamento a la LOSEP, que señala: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: b) Mutuo acuerdo de las partes”; cuando de lo verificado en el proceso, la decisión de concluir su contrato ocasional no se da por acuerdo o concierto de voluntades, sino por decisión unilateral de la accionada, desnaturalizando la norma que se invoca y el trámite legal que prevé el art. 133 de la Ley Orgánica Intercultural al no haberse instaurado el sumario correspondiente, lo que conlleva también vulnerar el debido proceso;

8) Como consecuencia de NO haberse instaurado el debido proceso por las denuncias expuestas y que se han impuesto llamados de atención verbal y por escrito, sin llegar a determinar y probar conductas graves y responsabilidades administrativas hacia la Docente; bajo ningún concepto es aceptable considerar que se hace un beneficio a la Docente denunciada al concluir su contratación ocasional, menos bajo el pretexto que no se manche su hoja de vida; dado que bajo ese sesgado criterio, desde ya ubica a la denunciada en condición de culpable, sin que exista un procedimiento que garantice sus derechos, lo que evidentemente vulnera el derecho al debido proceso y a la garantía de la motivación porque resulta una motivación aparente, que conforme a las reglas de la Corte Constitucional antes expuestas; el Tribunal analiza, que si bien la accionada hace referencia a una argumentación normativa, en concreto el art. 146 b) del Reglamento a LOSEP, para concluir la contratación ocasional, esta no se aplica al caso porque evidentemente la explicación de la conclusión de su contrato se da en circunstancias que los padres de familia propusieron denuncias en contra de la hoy accionante y sin el sumario correspondiente, ni el debido proceso que correspondía, se concluye la contratación de forma arbitraria, so pretexto de invocar una norma legal establecida en el RLOSEP; por lo que insistimos que el solo evento de señalar que se hace un beneficio al no seguir un sumario, ya es atentatorio a su estatus de inocencia, al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica, porque jamás se ha justificado la infracción;

9) La Corte Constitucional en su sentencia N°. 989-11-EP/19, expresa que: “Por derecho a la seguridad jurídica el sistema jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”;

10) El derecho a la seguridad jurídica se encuentra estructurado por dos elementos, el primero de carácter objetivo, respecto a la obligatoriedad que tiene el Estado, Instituciones públicas y privadas para con los ciudadanos o pueblo, en tanto al cumplimiento de las normativas y leyes vigentes del país; en segundo lugar se encuentra el carácter subjetivo, que se fundamenta en la convicción, certeza, libres de cuidado, es decir que los ciudadanos deben tener su caso puesto a conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas, ya que deben ser aplicadas normativas claras, previas, publicas nacionales o internacionales vinculantes. Con lo analizado, además se vulnera el derecho a seguridad jurídica y al principio de confianza legítima que debe primar en las decisiones que emanan de las entidades del Estado a fin de

precautelar la arbitrariedad de las decisiones, por lo que también se declara vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; además, que la culminación del contrato no se dio bajo circunstancias previamente establecidas en la contratación;

11) Cabe agregar, que la accionada frente a los hechos que se han propuesto debe promover y activar obligatoriamente los Protocolos de actuaciones frente a SITUACIONES DE VIOLENCIA detectadas o cometidas en el sistema educativo, precautelando la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes estudiantes; así como el Protocolo General de Actuación frente a la Violencia contra los Niños, Niñas, Adolescentes, persona con Discapacidad, personas Adultas Mayores y Mujeres; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño;

42.- Frente a los derechos invocados, la Corte Constitucional, en sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013 señaló: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustentación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; preceptos que han sido considerados en el desarrollo de la presente sentencia;

43.- Reparación Integral: Establecidas las vulneraciones a los derechos constitucionales en el presente caso, corresponde de forma legítima ordenar la reparación integral. Sobre este aspecto, Ramiro Ávila Santamaría, en Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, Pág. 248 nos dice: "La reparación debe considerar el "restitutio in integrum", la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumirá el rol de "juez boca de ley" propio de la justicia ordinaria y, cuando repare íntegramente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad"; así, la reparación integral, está dada porque existe la lesión o vulneración a las normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral; y, de ser posible, mejorar la situación de las víctimas; por lo que sus derechos deben ser restituidos en este caso y ordenar la reparación integral de los daños a ella ocasionados; y, siendo que estos hechos provienen de ente estatal, la vía adecuada y eficaz es la acción de protección propuesta; teniendo siempre presente que las Garantías Jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República del Ecuador, sea la acción de

protección, hábeas Corpus, acceso a la información pública, y hábeas data, cuya competencia está dada a las juezas y jueces de primer nivel, no se han constituido para reemplazar las acciones que se pueda impugnar en vía judicial. En consecuencia, su carácter es residual y en todos los casos debe ser enfocado de forma específica a la protección de los derechos fundamentales;

44.- Al haberse verificado vulneraciones a los derechos constitucionales, requieren dictarse medidas de reparación material e inmaterial;

45.- Decisión: Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil; Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazando los recursos de apelación propuestos por el accionada y Procuraduría General del Estado, **CON ESTA MOTIVACIÓN** se confirma en lo principal la sentencia recurrida; ratificando las medidas de reparación;

46.- Como medida de no repetición y satisfacción se considera que esta sentencia cumple ese propósito;

47.- Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber.



NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por MAX
PATRICIO BRITO
CEVALLOS
C = EC
L = LOJA
CI
1710481225

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS
FERNANDO
MALDONADO
GRANDA
C = EC
L = LOJA
CI
1102962071

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por MAX
PATRICIO BRITO
CEVALLOS
C = EC
L = LOJA
CI
1710481225

FUNCIÓN JUDICIAL



220626872-DFE

En Loja, martes veinte y seis de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MGS. CARLOS JULIO LOPEZ CELI, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 11D03 PALTAS en el casillero electrónico No.1104200330 correo electrónico arturo.quiroga@educacion.gob.ec, carlosju.lopez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica11d03@gmail.com, fabo_quiroga@hotmail.com. del Dr./Ab. QUIROGA RIOFRIO ARTURO FABRICIO; MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1104200330 correo electrónico fabo_quiroga@hotmail.com. del Dr./Ab. QUIROGA RIOFRIO ARTURO FABRICIO; MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1104252687 correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, coordinacion.zonal7@educacion.gob.ec, info@educacion.gob.ec, correo@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; ROBLES ESPINOZA KARLA MARINA en el casillero electrónico No.1104381015 correo electrónico luiseyv@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS EMILIO RAMOS VICENTE; ROBLES ESPINOZA KARLA MARINA en el casillero electrónico No.1727524215 correo electrónico abgarevalopaul@gmail.com. del Dr./Ab. HENRY PAÚL ARÉVALO ARÉVALO; Certifico:

SALGADO CASTILLO BYRON
SECRETARIO RELATOR (E)



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.